

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-54/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-54/2019**, interpuesto por MORENA en contra de la resolución **INE/CG196/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número **UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia en materia de transparencia. El **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, se denunció a MORENA ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por el supuesto incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativas a registrar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) los gastos de representación y viáticos que efectuó en los periodos dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

2. Resolución DIT 0149/2018. El **uno de agosto** de ese año, el referido Instituto resolvió declarar **fundada la denuncia**, por lo que instruyó a MORENA para que publicara la información de los gastos de representación y viáticos que efectuó, así como el objeto e informe de comisión, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete y al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, **concediéndole para ello** un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

3. Primer oficio de MORENA y requerimiento. El **trece de septiembre** siguiente, el partido denunciado, a través del representante propietario de su Unidad de Transparencia,

presentó oficio dirigido al comisionado presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que **manifestó la imposibilidad de cumplir con la resolución** precisada en el numeral anterior dentro del plazo otorgado para tal efecto, aduciendo la presencia de un virus informático alojado en sus equipos de cómputo.

En respuesta, el **diecisiete de septiembre** de ese mismo año, el director general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales emitió un oficio por el que requirió a MORENA para que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de su notificación, diera cumplimiento a la resolución.

4. Segundo oficio de MORENA. El **veinticinco de septiembre** de dos mil dieciocho, MORENA, a través del representante propietario de su Unidad de Transparencia, emitió un nuevo oficio, en el que señaló que, ante las dificultades que tuvo, relacionadas con la recuperación y carga de los archivos que reflejan los gastos de representación y viáticos que efectuó, **no había podido dar cumplimiento a la resolución DIT 0149/2018.**

5. Tercer oficio de MORENA. El **seis de noviembre** de la citada anualidad, MORENA solicitó al director general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, una **ampliación del plazo** para cumplir la resolución DIT 0149/2018.

6. Acuerdo de incumplimiento. El **catorce de noviembre** siguiente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales emitió un acuerdo por el que ordenó denunciar a MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, al no dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución referida en el punto previo.

En cumplimiento a esa determinación, el **seis de diciembre** de dos mil dieciocho, el secretario técnico del Pleno y el director general de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, entre otra documentación, la denuncia en contra de MORENA.

7. Inicio de procedimiento sancionador ordinario. El **diecisiete de diciembre** de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **instruyó la integración** del expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/**285**/2018, por el presunto incumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

8. Resolución impugnada. El **diez de abril** de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave INE/**CG196**/2019, en la cual determinó declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, e impuso a MORENA una multa de mil Unidades de

Medida y Actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 MN).

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **dieciséis de abril** del año en curso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

2. Tercero interesado. El **diecinueve de abril** siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

3. Recepción en Sala Superior. El **veintidós de abril** del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/0543/2019, mediante el cual el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, su informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentación relacionada con este medio de impugnación.

4. Turno a Ponencia. Por proveído de la **propia fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-RAP-54/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto; admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Tercero interesado.

El Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, mediante escrito presentado a las nueve horas con veintiún minutos del diecinueve de abril del año en curso.

Al efecto, **se tiene al citado instituto político compareciendo con la calidad que ostenta**, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito atinente se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; el partido político comparece por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien asienta su firma autógrafa.

De igual manera, el escrito de tercero interesado **se presentó dentro del plazo** legalmente previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que, según se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las doce horas del día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a las doce horas del veintidós siguiente; de ahí que, al haberse presentado el escrito a las nueve horas con veintiún minutos del diecinueve de abril, se considere oportuno.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática **cuenta con un interés contrario al del recurrente**, para comparecer como tercero interesado, pues los institutos políticos nacionales están en aptitud de promover acciones en defensa de intereses tuitivos, en el caso, el derecho a la información y transparencia, en beneficio de la colectividad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En la demanda se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue **emitida el diez de abril** de dos mil diecinueve y el recurrente presentó la demanda el dieciséis siguiente.

Ello, al considerar que el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **se encontraba presente en la sesión** extraordinaria de diez de abril de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la resolución que impugna, por lo que, en ese

sentido, se considera que en la citada fecha la parte apelante **quedó automáticamente notificada** de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia **19/2001**¹.

Por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición del recurso, **transcurrió del once al dieciséis de abril**, sin contar los días trece y catorce del mismo mes, por haber sido sábado y domingo respectivamente, debido a que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral, federal o local.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por MORENA, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Carlos H. Suárez Garza, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido

¹ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Consultable a fojas 612 a 613 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

político nacional que cuestiona la emisión de una resolución, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que le sancionó con una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que **no existe otro medio de impugnación** que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y planteamiento del caso.

El partido recurrente pretende que se revoque la resolución INE/**CG196**/2019, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso una multa por el incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por la que se le instruyó para que publicara la información de los gastos de representación y viáticos que efectuó, así como el objeto e informe de comisión correspondiente

para el ejercicio dos mil diecisiete y los correspondientes al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), ello dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución en comento.

Su causa de pedir radica en que la resolución del procedimiento sancionador ordinario se dictó fuera de los plazos legales establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello sin contar con una causa justificada que permitiera la referida dilación, en consecuencia, a su juicio, se actualiza la prescripción.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas para calificar e individualizar la sanción que se le impuso, generando con ello, la imposición de una multa excesiva.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, MORENA sostiene que la responsable vulnera el principio de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, porque **dejó de atender los plazos previstos en el artículo 469** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiere que, al existir dilación en la resolución del procedimiento sancionador ordinario, se actualizó la prescripción pues, sin mediar justificación, pasaron más de treinta días para que la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitiera el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias; situación que desacata lo regulado en el artículo 469 de la referida ley electoral, en el sentido de que el proyecto de resolución deberá enviarse dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Asimismo, el partido político alega que la autoridad responsable realizó una **indebida valoración de pruebas**, al considerar que se dejaron de valorar de manera debida y total los elementos objetivos y subjetivos para hacer la calificación e individualización de la sanción.

Refiere, que **no incurrió en un desacato absoluto** de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, pues está acreditado en autos que realizó gestiones encaminadas a lograr el cumplimiento de sus obligaciones, además de que existen causas justificadas por las que no ha subido la información en el portal, consistentes en la **aparición de un virus informático** que generó inestabilidad en el sistema de cómputo del partido, aspecto que **no fue valorado** por la responsable, por lo que la sanción deja de guardar relación con la naturaleza de la falta, además de que no se tomó en cuenta que no ha sido reincidente en la falta.

Por otro lado, argumenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **dejó de considerar** que, derivado de la victoria que obtuvo en el pasado proceso electoral federal, existe un sinnúmero de actividades, pues distintas áreas del partido se encuentran en renovación y su integración aún no concluye,

además de que se encuentran en curso procesos electorales extraordinarios, por lo que le ha sido imposible concluir con las tareas de limpieza y recopilación de los archivos dañados.

En conclusión, refiere que en todo momento ha realizado acciones encaminadas y necesarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, por **causas de fuerza mayor** ajenas a él, se ha atrasado la recopilación y entrega de la información solicitada.

Finalmente, el recurrente señala que la sanción determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **carece de debida fundamentación y motivación**, generando con ello una violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prohíbe la imposición de multas excesivas, dejando de tomar en cuenta los aspectos que se deben considerar al individualizar la sanción como atenuantes que se actualizaban en su favor como lo son la falta de dolo y el hecho de que no se acreditó un beneficio económico cuantificable a su favor, por lo que la imposición de una multa fija se aleja de los criterios de equidad, proporcionalidad y legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda, sin que ello cause perjuicio al apelante, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia **4/2000**², de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*”

Especificado lo anterior, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el apelante en dos apartados, el primero referente a la supuesta actualización de la prescripción del procedimiento y la segunda relativa a la presunta indebida calificación e individualización de la sanción.

Caducidad de la facultad sancionadora.

El partido recurrente estima que **durante la sustanciación y resolución del procedimiento** ordinario sancionador la autoridad responsable vulneró los principios de justicia pronta, proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, porque **dejó de atender los plazos** previstos en el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, sin mediar justificación, **pasaron más de treinta días** para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitiera el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, situación que, a su consideración, actualizó la prescripción del procedimiento.

Afirma lo anterior, en virtud de que, una vez integrado el expediente, sólo se prevé un plazo de cinco días para rendir alegatos, y un término de diez días para que la Unidad Técnica elabore el proyecto, el cual sólo podrá ampliarse por diez días

² Compilación 1997-2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

más; asimismo, se tiene un plazo de cinco días para enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

En ese sentido, estima que, si los alegatos de su representado fueron presentados el cinco de febrero de dos mil diecinueve, el plazo para la elaboración del proyecto transcurrió del ocho al doce de dicho mes; sin embargo, transcurrieron más de treinta días para que la Unidad Técnica remitiera el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo que se violentó el principio de justicia pronta y provocó la prescripción del procedimiento.

Dicho agravio resulta **infundado**.

En efecto, lo primero que debe precisarse es que la figura extintiva a la que se refiere el apelante en sus agravios no es la prescripción, sino la caducidad, porque esta última es la que se computa y, en su caso, se verifica una vez iniciado el procedimiento sancionador correspondiente.

Sentado lo anterior, debe decirse que el caso no se actualizó la caducidad, por lo siguiente.

La Sala Superior ha determinado que el plazo razonable para que opere la caducidad en este tipo de procedimientos debe ser de **dos años**, contados a partir de que la autoridad competente tenga

conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.³

En el caso concreto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales denunció a MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo dictado el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, en tanto que la resolución que recayó a dicha denuncia fue emitida el **diez de abril del año en curso**; de ahí que resulte claro que no transcurrió el plazo de dos años señalado, por lo que no ha operado la caducidad de la facultad sancionadora del INE.

Ahora, respecto de los agravios concretos que hace valer el apelante, en el sentido de que el proyecto de resolución no se elaboró dentro del plazo que concede la ley, debe decirse que, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecinueve⁴, el titular de la Unidad Técnica tuvo por integrado el expediente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó poner las actuaciones del expediente a disposición del partido ahora recurrente, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; plazo que transcurrió del treinta de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve.⁵

³ Dicho criterio fue establecido en la jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

⁴ Véase a fojas 100 a 105 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

⁵ Ídem. Foja 116.

No obstante ello, se advierte que **no existió una omisión injustificada de la autoridad**, en tanto que, mediante auto de doce de febrero del año en curso, se justificó que, a efecto de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento sancionador, se requirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (organismo denunciante), para que informara si el acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual denunció a MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, había sido recurrido por alguna de las partes, o bien, había quedado firme.

Asimismo, ante la omisión del Instituto denunciante de desahogar el requerimiento referido en el párrafo anterior, mediante acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral volvió a requerirle dicha información.

Una vez que el Instituto requerido desahogó el requerimiento, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo por el que dio vista a MORENA, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la documental presentada por el Instituto denunciante, en desahogo del requerimiento de ocho de marzo de la presente anualidad.

De ahí que se estime que la falta de cumplimiento estricto a los plazos establecidos en el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no se tradujo en una**

vulneración al artículo 17 constitucional relativa a la impartición de justicia pronta, en tanto que **no se trató de una dilación injustificada**, sino que obedeció a la necesidad de obtener elementos indispensables para resolver; ello, al considerar que mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve⁶, se tuvo por recibido el desahogo de la vista otorgada a MORENA y fue hasta ese momento, que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el siguiente diez de abril, cumpliéndose el plazo que refiere la ley de referencia.

Indebida calificación e individualización de la sanción, generando con ello una multa excesiva.

Por otro lado, la Sala Superior también considera procedente desestimar el agravio consistente en la supuesta indebida valoración de pruebas, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al realizar la calificación e individualización de la sanción.

Al respecto, el partido apelante estima que la multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta **desproporcional, excesiva e irracional**, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

⁶ Véase a fojas 186 a 188 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

Lo anterior, al considerar que **no se encuentra suficientemente fundada y motivada**, al ser incorrecto que la autoridad determinara que se encontraba acreditada la infracción, ya que **en ningún momento incurrió en un desacato absoluto**, sino que, como se acredita en autos, realizó gestiones encaminadas a lograr el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable **no valoró la existencia de causas de fuerza mayor** que justifican el incumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, consistentes en la aparición de un virus informático que generó inestabilidad en el sistema de cómputo del partido; el sinnúmero de actividades que realiza el partido consistentes en la renovación de sus integrantes; así como la situación de que se encuentran en curso procesos electorales, situaciones que no le han permitido concluir con las tareas de limpieza y recopilación de los archivos dañados.

En ese sentido, estima que resulta una **multa excesiva y desproporcional**, ya que la autoridad responsable no valoró las atenuantes que se actualizaban a su favor, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo, ni beneficio económico.

El agravio es, por un lado **ineficaz** y, por otro, **infundado**, como se explica.

Este órgano jurisdiccional considera **ineficaz** el agravio consistente en que la autoridad responsable no valoró que el partido apelante en ningún momento incurrió en un desacato

absoluto, sino que, continuamente realizó gestiones encaminadas a lograr el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y que causas de fuerza mayor como la aparición de un virus informático que generó inestabilidad en el sistema de cómputo del partido; así como las actividades que realiza relativas a la renovación de sus integrantes y las labores atinentes a los procesos electorales en curso, no le permitieron cumplir debidamente con la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior obedece a que, todos los obstáculos que el apelante refiere, **no justifican el incumplimiento** a las obligaciones de transparencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los partidos políticos, aunado a que estos sujetos obligados son entidades de interés público, copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Por esa razón es que la administración interna de un partido político, así como su participación en procesos electorales, en modo alguno pueden considerarse motivos suficientes para desacatar obligaciones de transparencia, ello tomando en cuenta que su autoorganización y su derecho de contender en procesos electorales son tareas inherentes a su existencia como un instituto político.

De ahí que no puede justificarse el incumplimiento bajo la premisa de la preferencia de llevar a cabo acciones que constitucionalmente un partido político está obligado a realizar.

Asimismo, respecto al virus que refiere el apelante no le permitió acatar la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, se destaca que, como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada, **el recurrente no aportó prueba alguna que acreditara** la existencia de un virus informático en sus equipos de cómputo, sino que solamente **se limitó a referirlo** en los oficios por los que pretendió demostrar que dicha resolución se encontraba en vías de cumplimiento.

Además, el partido político apelante tuvo más de cuatro meses para solucionar los problemas informáticos que refiere asechaban a sus equipos, sin que a la fecha refiera ninguna acción que haya desplegado para cumplir con su obligación.

Por otra parte, respecto de la individualización de la sanción, devienen **infundados** los agravios propuestos por el partido apelante, ya que la responsable citó, entre otros, los artículos 456 y 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

- Calificó la falta, considerando que:

1. Tipo de infracción. Se trató de una omisión, de publicar la información de los gastos de representación y viáticos que efectuó, así como el objeto e informe de comisión correspondiente para el ejercicio dos mil diecisiete y los correspondientes al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de conformidad con lo ordenado en la resolución DIT 0149/2018 dictada por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales el uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Al incumplir con lo mandatado en una resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, la falta fue singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
Modo: omisión de cumplir con una resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales relativa a publicar diversa información; **Tiempo:** el catorce de noviembre de dos mil dieciocho; **Lugar:** la omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento; y

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión aconteció en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), pues fue en este dónde se omitió almacenar diversa información.

- Individualizó la sanción:

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

2. Calificación de la gravedad de la infracción. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que:

- a. La infracción es de tipo constitucional y legal;
- b. Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del Instituto denunciante de catorce de noviembre de dos mil diecinueve;
- c. Se trata de una sola infracción;
- d. No se acreditó reincidencia y
- e. Se estableció que la infracción fue de carácter culposos, y

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el

futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

- Fijó el monto de la multa.

Para ello, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, a MORENA le correspondía la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones quinientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 MN), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable **sí fundó y motivó la multa**, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación de que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró la inexistencia de reincidencia, dolo, ni beneficio económico, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**.

Contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en cuenta para cuantificar el monto de la multa las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposos, y que no se acreditó un beneficio económico cuantificable.

Habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto

constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.⁷

Finalmente, **no tiene razón** el recurrente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, de rubros: “*MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).*” y “*MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*”

Lo anterior, pues los criterios que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, **no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia**, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido apelante al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución cuestionada.

⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-RAP-54/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE